

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, treinta (30) de agosto dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE MINEROS DEL CERREJÓN - COOMICERREJÓN
DEMANDADO:	ERWIN FRANCISCO DIAZ SAJAUTH Y ALAIN ACOSTA GONZALEZ
JUZGADO DE ORIGEN	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA
RADICACION	44279-40-89-000-2015-00178-01

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por la Juez Promiscua Municipal de Fonseca, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

La Juez Promiscua Municipal de Fonseca, La Guajira, doctora ROCIO VARGAS TOVAR, mediante auto de siete (7) de septiembre de 2016, manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal 7ª y 9ª del art. 141 del C. G. P., al encontrar que existe enemistad con el apoderado de la parte demandante y las personas que representa, Doctor CHRISTOPHER OVALLE ROMERO, a raíz de unas vigilancias administrativas instauradas por éste, y por la denuncia penal que la funcionaria instauró contra el togado, originadas en la actuación dentro del proceso 2015-0235, remitiendo el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción.

Recibido el expediente por el Juzgado Promiscuo de Distracción, con auto de fecha septiembre veintiséis (26) de 2016, decide remitir el expediente al Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del César para que decida la legalidad del impedimento.

El Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, con auto de trece (13) de octubre de 2016, decide remitir el expediente a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior, para que resuelva el impedimento de la Juez Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira.

El expediente llego a esta Corporación el pasado cinco (5) de diciembre de 2016.

### CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 140 y 141 Código General del Proceso.

Del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”<sup>1</sup>*

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

---

<sup>1</sup> Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-7 y 8 C. G. del P., que rezan:

“Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141- 8 y 9 del C. G. del P., que rezan:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

(...)

Para que la causal en mención se configure, se requiere la presencia de los siguientes elementos:

- a- Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.**
- b- Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.**
- c- Que la formulación de la misma haya sido antes de iniciarse el proceso.**
- d- Que si se formuló después de la iniciación del proceso la denuncia se debe referir a hechos ajenos al mismo o a la ejecución de la sentencia**
- e- Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.**

Frente a la causal 8ª del art. 141 del CGP se encuentra configurada, pues obra prueba de la denuncia formulada contra el apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo, como se aprecia a folios 18-21 del cuaderno principal de la demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, se encuentra fundado el impedimento esgrimido por la Doctora ROCÍO VARGAS TOVAR Juez Promiscuo de Fonseca, La Guajira; en consecuencia, y dándole aplicación al inciso 3 artículo 140 C. G. del P. se ordenará

enviar el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo - La Guajira.

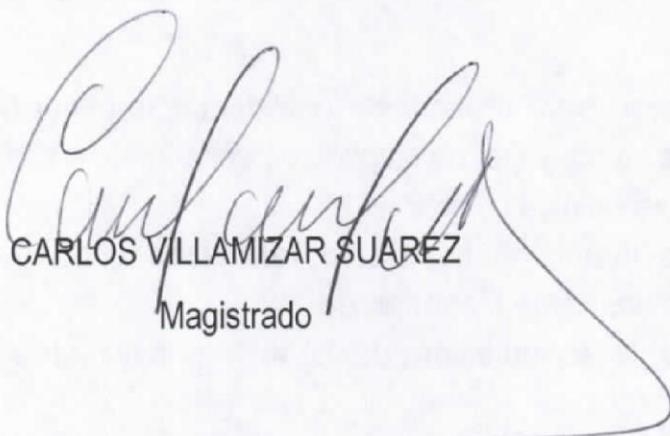
En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

PRIMERO: Se declara fundado el impedimento presentado por la JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE – FONSECA - LA GUAJIRA, DOCTORA ROCIO VARGAS TOVAR para continuar conociendo del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo para que continúe conociendo el trámite del proceso ejecutivo de la referencia. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ  
Magistrado